

Santiago, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, a fojas 6, comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del **Instituto Nacional de Derechos Humanos** (en adelante INDH) y deduce recurso de protección contra la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana** (en adelante SEREMI de Salud Metropolitana), por vulnerar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de libertad de trabajo, respecto de la ingeniera agrónoma Mónica Isabel Sepúlveda Chávez.

Refiere que la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda., dedicada al control de plagas, trató de contratar a la Sra. Sepúlveda para que realizara el trabajo de supervisora. Como ella es no vidente, la empresa realizaría los “*ajustes razonables*” para que pudiera desempeñar la labor.

Para ello, debía aprobar un curso de capacitación que imparten varios organismos y tras el cual se otorga un certificado por la SEREMI recurrida, que la habilita para ser representante técnico.

Efectuada la consulta pertinente, para saber si era factible realizar la solicitud formal, la SEREMI de Salud respondió que no sería posible puesto que, a su juicio, Mónica Sepúlveda “*no podría cumplir a cabalidad las funciones que obliga el reglamento*”, pues para la inspección se requerirá hacer uso de la vista, agregando, que “*su presencia sería un riesgo adicional en las faenas.*”

En ese orden, el Instituto de Derechos Humanos ofició a la Seremi haciendo ver que se podría estar vulnerando disposiciones de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ambos instrumentos internacionales ratificados por Chile.

Con fecha 19 de noviembre, el SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, ante el requerimiento del INDH, señala que tras un análisis de la normativa pertinente, esto es el artículo 104 del Decreto Supremo 157/2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico, concluyó que la representación técnica de una empresa aplacadora de plaguicidas, no sería la apropiada para un profesional con

discapacidad visual, toda vez que carecer del sentido de la vista para el desarrollo de sus funciones no permite una seguridad técnica y ocupacional, incluso para el profesional.

Se agrega que, en ningún caso se estaría desconociendo los efectos propios y naturales de un título obtenido, conforme a la normativa vigente, pues ello no puede considerarse un impedimento para el ejercicio profesional, sino que, por el contrario, el pronunciamiento se refiere a un requisito habilitante para el ejercicio de una función específica cuya discapacidad visual impida dicho desempeño.

En su respuesta, la autoridad evitó referirse a algo que se señalaba en el oficio del INDH, consistente en el hecho que, en este caso, era la propia empresa contratante la que iba a asumir la implementación de los “ajustes razonables” para que Mónica pudiera realizar adecuadamente su trabajo.

En cuanto al derecho, la actuación de la Seremi de Salud constituye una privación del derecho a la igualdad ante la ley y de la libertad de trabajo.

Lo primero, porque en este caso, la autoridad sanitaria con el solo elemento objetivo de ser no vidente, determinó que ella no estaba en condiciones de realizar la función de supervisora, ya que no cumplía con las habilidades necesarias para realizar la función; sin embargo, no realiza un análisis en terreno sobre las verdaderas posibilidades de ejecutar la función con los ajustes necesarios que correspondieren.

Lo segundo, al no otorgar la certificación, ni dar la posibilidad de realizar los cursos necesarios para el desempeño de la función, el acto perturba y priva de la libertad de trabajo, el derecho al trabajo y la no discriminación en su obtención.

En lo petitorio, la recurrente solicita se acoja la acción constitucional de protección; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 1° (sic) del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en particular realiza peticiones específicas en torno a declarar la ilegalidad del acto singularizado, así como se declaren infringidos los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo; que consecuencia, de lo anterior, se adopten medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, en particular autorizando su certificación

de cómo representante técnica a efectos de desempeñarse laboralmente en la empresa contratante y que se imparta instrucciones a la SEREMI de Salud recurrida para que adecúe sus protocolos de actuación a las normas jurídicas vulneradas, instruyendo los sumarios administrativos que correspondan, remitiendo copia a esta Corte e impartiendo la recurrida capacitación a sus funcionarios en lo relativo a estándares de derechos humanos vinculados a personas con discapacidad.

2°) Que, a fojas 60, la abogada María Paz Contreras Maureira, informa el recurso en representación de la SEREMI de Salud Metropolitana, pidiendo el rechazo del recurso; en primer lugar, aclara que jamás se otorgó pronunciamiento o resolución a la consulta que se efectuó, porque no existió petición de la empresa autorizada para uso de plaguicidas, de acuerdo a la normativa vigente.

No consta que la empresa BEEVF Ltda. haya solicitado ante la SEREMI, para su aprobación o rechazo, la representación técnica de doña Mónica Sepúlveda.

En ningún caso, se ha discriminado a la Sra. Sepúlveda, la que se reitera no ha presentado postulación al cargo de representante técnico; por ende, mal podría la SEREMI haber emitido alguna resolución de rechazo respecto de alguna petición.

La respuesta que se entregó fue una indicación o sugerencia que en ningún caso tiene efecto vinculante para el receptor o constituye rechazo de una eventual postulación, la cual se podría ponderar con los antecedentes adjuntos a la petición formal que la empresa de plaguicidas formule en la oportunidad pertinente.

Así las cosas, como al parecer, dicho Ordinario fue mal interpretado, fue precisado mediante el oficio ordinario que se adjunta al informe, en el mismo sentido antes indicado.

3°) Que, a fojas 76, la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda., también informa este recurso, ratificando los hechos en la forma que fueron referidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, agregando que ante los términos claros y taxativos de la respuesta de la SEREMI, la Sra.

Sepúlveda no hizo el curso de capacitación ni procedieron a solicitar su certificación como Representante Técnico.

Pese a lo indicado por la SEREMI, la empresa estima que la señora Mónica Sepúlveda se ajusta perfectamente a los términos referidos en el artículo 104 del Decreto Supremo 157/2005, siendo posible que un empleador, con los avances jurídicos en materia de derechos de las personas con discapacidad haga los ajustes necesarios para que ella pueda desempeñarse como Representante Técnica. No obstante, dada la respuesta negativa a la consulta formulada, hasta la fecha no la han contratado pese a tener la convicción que tiene las capacidades necesarias para realizar su trabajo y, de hecho, mantienen la oferta de trabajo.

4°) Que, para que pueda acogerse el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, que signifique una privación, una perturbación o una amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

5°) Que, de lo aseverado tanto por la SEREMI de Salud Metropolitana como de la la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda. se puede colegir que en la situación que nos ocupa no hay un acto u omisión arbitraria o ilegal que signifique una privación, perturbación o amenaza de un derecho cuya protección garantiza el texto constitucional.

En efecto, como se desprende de la dinámica de lo acontecido, los hechos que dan origen al presente recurso de protección emanan de la interpretación que hace la autoridad regional ministerial de salud, en el Oficio 5851 de 3 de diciembre del año 2015, ante una presentación del organismo recurrente, relativa a una supuesta discriminación -por su incapacidad visual- de la Sra. Mónica Sepúlveda, ingeniera agrónoma, para ser contratada como representante técnica de una empresa que emplea plaguicidas de uso sanitario y doméstico.

Es decir, sin que la eventual afectada haya formulado reclamo alguno sobre estos hechos ni existiendo tampoco constancia que esa persona hizo

valer los derechos que le asisten, al amparo de la ley 20.609, unido a que la opinión vertida por el órgano recurrido no es vinculante para la empresa contratante, la que incluso ha manifestado que está llana a recibir a la profesional afectada haciendo los ajustes razonables, el Instituto Nacional de Derechos Humanos impetra este recurso de protección, facultado en lo que dispone el artículo 3° N° 5 inciso 2° de la Ley 20.405, porque -en su concepto- con ese proceder la SEREMI de Salud Metropolitana ha rechazado la contratación de la afectada, vulnerando las normas sobre discriminación por discapacidad.

La interpretación del recurrente es del todo desacertada, desde que no ha habido rechazo alguno de la Secretaría Regional Ministerial -como fluye del documento agregado a fojas 29- al vínculo contractual que podría haberse generado entre Mónica Sepúlveda y la Empresa Soluciones Ambientales BEEVF Ltda., sino una mera indicación sobre los riesgos que implica contratar a la Sra. Mónica Sepúlveda en ese puesto, toda vez que es la empresa la que debe decidir en definitiva si contrata o no a la profesional aludida. Por otro lado, como lo señala la empresa, la interesada no persistió en su interés y no ha sido habida.

6°) Por las razones anteriores, se puede inferir que en la especie no hay un acto que implique una lesión, perturbación o amenaza a un derecho que esté protegido por la Constitución Política, siendo inoficioso, por ende, analizar el resto del recurso, tal como la supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la ley y del derecho a la libertad de trabajo, motivo por el cual el recurso de protección será rechazado, sin costas, por estimarse que le asistió al recurrente motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, artículo 3 N° 5 inciso 2° de la Ley 20.405 y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 6 por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (S) señor Tomás Gray.

Protección N° 104.543-2015

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristobal Mera Muñoz e integrada por el Ministro (s) señor Tomás Gray Gariazzo y la Abogado Integrante señora Claudia Candiani Vidal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.